

380R1837

16. 7. 80

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 183/1

REGLAMENTO (CEE) N° 1837/80 DEL CONSEJO

de 27 de junio de 1980

por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité económico y social ⁽³⁾,

Considerando que el funcionamiento y el desarrollo del mercado común para los productos agrícolas deben ir acompañados del establecimiento de una política agrícola común y que la misma debe, en particular, comprender una organización común de los mercados agrícolas, pudiendo ésta revestir diversas formas según los productos;

Considerando que, para alcanzar los objetivos del artículo 39 del Tratado y, en especial, estabilizar los mercados y asegurar un nivel de vida justo para la población agrícola interesada, es necesario adoptar medidas que permitan una mejor adaptación de la oferta a las exigencias del mercado así como medidas de intervención; que, en el marco de estas primeras medidas y con objeto de reunir las condiciones previstas en la letra a) del apartado 3 del artículo 43 del Tratado, es conveniente prever la concesión de una prima a los productores comunitarios de carne de ovino; que, por lo que se refiere a las medidas de intervención, éstas puedan tomar la forma de ayudas para el almacenamiento privado, habida cuenta de que son las que afectan, en la menor medida, la comercialización normal de los productos, así como la forma de compras que deberán efectuar los organismos de intervención y que sólo se justifican durante períodos

del año en los que el mercado puede estar en una situación muy difícil; que, por otro lado, en las regiones donde no se apliquen las medidas de compra a la intervención, es conveniente prever la posibilidad de otorgar una prima variable por el sacrificio de ovinos; que, en cambio, en caso de exportaciones de carne y de animales vivos de abasto fuera del territorio del Estado miembro interesado, es conveniente recuperar un importe equivalente a dicha prima, para evitar una distorsión de la libre competencia;

Considerando que procede prever la fijación de un precio de base que, por una parte, sea el desencadenante de las medidas de intervención y, por otra, proteja el mercado comunitario de las fluctuaciones de precios del mercado mundial para determinados productos del sector;

Considerando que la consecución de un mercado único para la Comunidad, en el sector de las carnes de ovino y de caprino implica el establecimiento de un régimen único de intercambios en las fronteras exteriores de la Comunidad; que un régimen de intercambios, que complemente el régimen de intervenciones y que comprenda para ciertos productos un sistema de exacciones reguladoras a la importación, que sustituya el derecho de aduana, puede, en principio, estabilizar el mercado comunitario, evitando, en especial, que las fluctuaciones de los precios en el mercado mundial, cuando sean inferiores al precio de base, repercutan en los precios practicados dentro de la Comunidad;

Considerando que, para la aplicación del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente fijar precios de oferta franco frontera de la Comunidad, basándose en las cotizaciones registradas en los mercados más representativos de los terceros países y fijar una exacción reguladora especial para los productos de que se trate, en caso de que los precios de oferta propuestos por uno o varios terceros países sean anormalmente bajos;

⁽¹⁾ DO n° C 93 de 18. 4. 1978, p. 5.

⁽²⁾ DO n° C 239 de 9. 10. 1978, p. 43.

⁽³⁾ DO n° C 171 de 9. 7. 1979, p. 22.

Considerando que, para los productos de la subpartida 02.01 A IV del arancel aduanero común, respecto de los cuales el tipo de derecho se haya consolidado en el GATT, las exacciones reguladoras deben quedar limitadas al importe que resulte de dicha consolidación o a aquél que resulte de acuerdos de autolimitación;

Considerando que, con el fin de seguir la evolución de las importaciones y de las exportaciones, es conveniente prever la posibilidad de un recurso a un régimen de certificados de importación o de exportación que impliquen la prestación de una fianza que garantice la importación o la exportación;

Considerando que procede prever la posibilidad de conceder, en el momento de la exportación hacia terceros países, una restitución igual a la diferencia entre los precios en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que como complemento al sistema descrito anteriormente, resulta conveniente prever la posibilidad de prohibir, total o parcialmente, en la medida en que lo exigiere la situación del mercado, el recurso a los regímenes de perfeccionamiento activo o pasivo;

Considerando que el régimen de derechos de aduana o de exacciones reguladoras permite renunciar a cualquier otra medida de protección en las fronteras exteriores de la Comunidad; que, no obstante, el mecanismo de precios, de derechos de aduana y de exacciones reguladoras comunes puede, en circunstancias excepcionales, presentar defectos; que, para no dejar, en tales casos, el mercado comunitario sin defensa contra las perturbaciones que puedan derivarse, habiéndose suprimido los obstáculos a la importación existentes anteriormente, resulta conveniente que la Comunidad pueda adoptar, rápidamente, cuantas medidas considere necesarias;

Considerando que las restricciones a la libre circulación derivadas de la aplicación de medidas destinadas a luchar contra la propagación de enfermedades de los animales pueden ocasionar dificultades en el mercado de uno o varios Estados miembros; que es necesario prever la posibilidad de aplicar medidas excepcionales de sostenimiento de mercado destinadas a corregir la situación;

Considerando que, para facilitar la aplicación de las disposiciones contempladas, es conveniente prever un procedimiento que establezca una cooperación estrecha entre los Estados miembros y la Comisión en el seno de un Comité de gestión;

Considerando que la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y de caprino debe tener en cuenta, paralela y adecuadamente, los objetivos previstos en los artículos 39 y 110 del Tratado;

Considerando que la concesión de determinadas ayudas podría comprometer la consecución de un mercado único basado en un sistema de precios comunes; que, en consecuencia, es conveniente que puedan aplicarse al sector de las carnes de ovino y de caprino las disposiciones del Tratado que permitan evaluar las ayudas concedidas por los Estados miembros y prohibir aquellas que sean incompatibles con el mercado común;

Considerando que la nomenclatura arancelaria resultante del presente Reglamento queda recogida en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 950/68 del Consejo, de 28 de junio de 1968, relativo al arancel aduanero común⁽¹⁾, modificado, en último lugar, por el Reglamento (CEE) n° 3000/790⁽²⁾;

Considerando que el paso del régimen existente en cada uno de los Estados miembros al establecido por el presente Reglamento debe efectuarse en las mejores condiciones; que, en consecuencia, puede resultar necesaria la aplicación de medidas transitorias para facilitar dicho paso, que no obstante, procede limitar dichas medidas al plazo estrictamente necesario para evitar perturbaciones en los intercambios que puedan poner en peligro los objetivos de la letra b) del apartado 2 del artículo 39 del Tratado;

Considerando que los gastos efectuados por los Estados miembros a consecuencia de las obligaciones resultantes de la aplicación del presente Reglamento deben correr a cargo de la Comunidad, de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, relativo a la financiación de la política agrícola común⁽³⁾, modificado, en último lugar, por el Reglamento (CEE) n° 929/79⁽⁴⁾;

Considerando que, al ser los precios para la primera campaña parte integrante de la aplicación del régimen de precios, es conveniente fijarlos en el marco del presente Reglamento y, en particular, fijar un precio de intervención derivado para Irlanda, en razón de la situación especial de dicho mercado y del alejamiento de la misma de las regiones hacia las que expide tradicionalmente sus productos,

⁽¹⁾ DO n° L 172 de 22. 7. 1968, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 342 de 31. 12. 1979, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

⁽⁴⁾ DO n° L 117 de 12. 5. 1979, p. 4.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino, comprende un régimen de precios y un régimen de intercambios y regula los productos siguientes:

Nº de partida	Designación de la mercancía
a) 01.04 B	Animales vivos de la especie ovina y caprina, que no sean de raza selecta para la reproducción.
02.01 A IV	Carnes de las especies ovina y caprina, frescas, refrigeradas o congeladas.
02.06 C II a)	Carnes de las especies ovina y caprina, saladas o en salmuera, secas o ahumadas.
b) 01.04 A	Animales vivos de las especies ovina y caprina, de raza selecta para la reproducción (a).
ex 02.01 V II d)	Despojos comestibles de las especies ovina — y caprina, que no sean los que se destinen a la fabricación de productos farmacéuticos, — frescos, refrigerados o congelados.
02.06 C II b)	Despojos comestibles de las especies ovina y caprina, salados o en salmuera, secos o ahumados.
15.02 B II	Sebos de las especies ovina y caprina en bruto, fundidos o extraídos por medio de disolventes, incluidos los sebos llamados «primeros jugos».
c) 16.02 B III b) 2 aa)	Otras preparaciones y conservas de carnes o de despojos de ovinos o de caprinos, con excepción de aquellas que contengan carne o despojos de las especies porcina doméstica o bovina.

(a) La inclusión en esta subpartida queda supeditada a las condiciones que determinen las autoridades competentes.

Artículo 2

Para estimular las iniciativas profesionales e interprofesionales que permitan una mejor adaptación de la oferta a las exigencias del mercado, podrán adoptarse, para los productos mencionados en el artículo 1, las medidas comunitarias siguientes:

- a) medidas destinadas a permitir una mejor orientación de la producción ganadera;
- b) medidas destinadas a promover una mejor organización de la producción, transformación y comercialización;
- c) medidas destinadas a mejorar la calidad;
- d) medidas destinadas a permitir la elaboración de previsiones a corto y a largo plazo mediante el conocimiento de los medios de producción empleados;
- e) medidas destinadas a facilitar la comprobación de la evolución de los precios en el mercado.

Las normas generales relativas a dichas medidas se establecerán con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado.

TÍTULO I

Régimen de precios, de primas y de intervenciones

Artículo 3

1. Cada año y para la campaña de comercialización del año siguiente, se fijará con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, un precio de base para las canales de ovino frescas o refrigeradas y un precio de referencia para cada una de las regiones siguientes:

- región 1: Italia,
- región 2: Francia,
- región 3: Dinamarca, Benelux, República Federal de Alemania,
- región 4: Irlanda,
- región 5: Reino Unido.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero para la campaña 1980/81, el precio de base y los precios de referencia se fijarán a los niveles indicados en el artículo 31.

2. El precio de base se establecerá teniendo especialmente en cuenta:

- a) la situación de mercado en el sector de la carne de ovino durante el año en curso;
- b) las perspectivas de desarrollo de la producción y del consumo de carne de ovino;
- c) los costes de producción de la carne de ovino;
- d) la situación de mercado en los otros sectores de productos animales, y, en especial, en el sector de la carne de vacuno;
- e) la experiencia adquirida.

3. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, estacionalizará el precio de base, para tener en cuenta las variaciones estacionales normales del mercado comunitario de la carne de ovino.

4. Los precios de referencia serán fijados:

- a) el primer año, basándose en los precios de mercado registrados en el o en los mercados representativos de cada región interesada durante el año 1979 o, en las regiones que hayan conocido condiciones especiales en 1979, basándose en los precios de mercado previstos para el año 1980;
- b) para los años siguientes, basándose en los criterios contemplados en el apartado 2, con objeto de establecer un precio de referencia comunitario único mediante la convergencia de los precios de referencia nacionales por etapas anuales iguales durante un período de cuatro años.

5. Salvo que el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, decida otra cosa, la campaña de comercialización comenzará el primer lunes de cada mes de abril y terminará la víspera de dicho día al año siguiente.

Artículo 4

Se establecerá, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 26, un precio para las canales de ovino frescas o refrigeradas, registrado en los mercados representativos de la Comunidad, a partir de los precios observados en el o en los mercados representativos de cada Estado miembro, para las diferentes categorías de canales de ovino frescas o refrigeradas, habida cuenta, por una parte, de la importancia de cada una de dichas categorías y, por otra, de la importancia relativa del censo de ganado ovino de cada Estado miembro.

Artículo 5

1. En la medida necesaria para compensar la disminución de la renta que pueda resultar de la aplicación de la organización común de mercado prevista por el presente Reglamento, se concederá una prima en beneficio de los productores de carne de ovino.

2. Habida cuenta de la evolución previsible de los precios de mercado de cada región interesada, se estimará, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 26, una disminución de la renta, cada año al comienzo de la campaña de comercialización. Dicha disminución de renta representará la posible diferencia entre el precio de referencia en una región y el precio de mercado previsible en dicha región para la campaña en curso que deberá establecerse de conformidad con el artículo 4.

Se multiplicará dicha diferencia por las toneladas de carne producida en cada región interesada, durante el año anterior al año en curso. El importe así obtenido se revisará al final de la campaña, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 26, para tener en cuenta la evolución real de los precios de mercado y para que el nivel de la prima corresponda a la disminución efectiva de la renta.

3. No obstante, en caso de que se apliquen las medidas de intervención previstas en la letra b) del apartado 1 del artículo 6, para el cálculo del importe total mencionado en el apartado 2, se tendrá en cuenta la incidencia de una limitación de la prima, para las regiones y durante el período en que se apliquen dichas medidas, igual a la diferencia entre el precio de referencia y el precio de intervención estacionalizado.

Asimismo, en caso de aplicación de la prima prevista en el artículo 9, para el cálculo del importe total considerado en el apartado 2, se tendrá en cuenta la incidencia de una limitación de la prima mencionada en el apartado 1, para las regiones donde se conceda la prima prevista en el artículo 9. Dicho límite se obtendrá, restando del importe total previsto en el apartado 2, el importe global de la prima concedida en virtud del artículo 9.

4. Para cada región interesada, se dividirá el importe total mencionado en el apartado 2 por el número de ovejas censadas en dicha región. El resultado obtenido proporcionará el importe estimado de la prima que deberá pagarse por oveja y por región.

No obstante, a petición de los interesados, el importe de la prima que deba pagarse por oveja en la región 1, podrá ser igual al determinado en la región 2, cuando los beneficiarios demuestren, de forma satisfactoria a la autoridad competente, que los corderos procedentes de dichas ovejas no serán sacrificados antes de alcanzar los dos meses de edad.

5. Se abonará un anticipo a cuenta de la prima después del tercer mes y antes del séptimo mes de cada campaña. La liquidación se efectuará al final de la campaña, después de adaptar el importe de la prima, habida cuenta de la revisión prevista en los apartados 2 y 3 y del número efectivo de ovejas para las cuales se haya abonado el anticipo.

6. En caso de que la comprobación del número de ovejas censadas ocasionare obstáculos administrativos en una región, podrá autorizarse al o a los Estados miembros interesados para que dividan el importe total contemplado en el apartado 2 por los sacrificios de corderos previsible durante la campaña en curso. En tal caso, la adaptación del importe de la prima considerada en el apartado 4 se efectuará teniendo en cuenta el número de corderos efectivamente sacrificados o la cantidad de carne efectivamente producida.

7. Las normas generales del régimen previsto en el presente artículo serán establecidas por el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión.

8. Las modalidades de aplicación del presente artículo, y, en particular, las modalidades de pago de la prima, las medidas dirigidas a evitar perturbaciones en los intercambios y en las compras a la intervención que puedan derivarse de la aplicación del presente artículo, así como las medidas relativas al control de la aplicación del apartado 6, se establecerán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 26.

9. Los gastos efectuados en el marco del régimen previsto en el presente artículo se considerarán parte integrante de las intervenciones destinadas a la regularización de los mercados agrícolas.

Artículo 6

1. Podrán adoptarse medidas de intervención en forma de:

- a) ayudas para el almacenamiento privado;
- b) compras efectuadas por los organismos de intervención para las carnes de ovino frescas presentadas en forma de canales o medias canales.

2. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá modificar la lista de los productos recogidos en la letra b) del apartado 1.

Artículo 7

1. Cuando el precio comprobado de conformidad con el artículo 4 se sitúe a un nivel inferior al 90 % del precio de base y pueda mantenerse por debajo de dicho nivel, podrán decidirse las medidas de intervención previstas en la letra a) del apartado 1 del artículo 6.

2. Cuando, durante el período comprendido entre el 15 de julio y el 15 de diciembre de cada año, el precio comprobado de conformidad con el artículo 4 sea igual o inferior a un precio de intervención estacionalizado correspondiente al 85 % del precio de base estacionalizado y que, simultáneamente, el precio comprobado en los mercados representativos de una región determinada sea igual o inferior al precio de intervención estacionalizado o, según los casos, al precio de intervención derivado estacionalizado, las medidas de intervención previstas en la letra b) del apartado 1 del artículo 6, serán, a instancia de uno o de varios Estados miembros, aplicadas en el o los Estados miembros de que se trate.

Si la situación de mercado lo exigiere, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá decidir la aplicación de dichas medidas en una región o todas las regiones que no apliquen la prima variable al sacrificio.

Los organismos designados por los Estados miembros interesados comprarán las carnes frescas o refrigeradas originarias de la Comunidad, cuya calidad pueda garantizar, lo mejor posible, el sostenimiento del mercado.

3. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, fijará un precio de intervención derivado para determinadas regiones excedentarias en carne de ovino de origen comunitario que expidan, tradicionalmente, dicha carne hacia otras regiones, teniendo en cuenta los gastos de comercialización y, en particular, los gastos de transporte.

4. Sólo podrán adoptarse las medidas de intervención previstas en el apartado 2 para las calidades definidas de conformidad con dicho apartado, cuyo precio en el o los Estados miembros interesados se sitúe por debajo de un precio de compra calculado para cada una de dichas calidades con arreglo al precio de intervención estacionalizado o, en su caso, al precio de intervención derivado.

5. Las medidas de intervención previstas en el apartado 2 se suspenderán cuando el precio comprobado de conformidad con el artículo 4 sea superior, durante un determinado período, al precio de intervención estacionalizado.

6. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, determinará, en aplicación de los apartados 2 y 3, el precio de intervención, el precio de intervención estacionalizado y el precio de intervención derivado estacionalizado y establecerá las normas generales de aplicación del presente artículo.

7. Con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 26:

- a) se determinarán los productos admitidos para el almacenamiento privado, así como las calidades a las cuales se apliquen las medidas de intervención;
- b) se decidirán las medidas de intervención contempladas en el apartado 1 y en el párrafo primero del apartado 2, así como el final de la aplicación de las mismas;
- c) se establecerán las demás modalidades de la aplicación del presente artículo y, en particular, las condiciones para la aplicación de las medidas de intervención.

Artículo 8

Cuando, durante el período comprendido entre el 16 de diciembre de un año y el 14 de julio del año siguiente, se dé una situación grave que necesite un sostenimiento del mercado mediante medidas de intervención consideradas en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 7, podrán decidirse dichas medidas, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 26.

Artículo 9

1. En las regiones en que no se apliquen las medidas de intervención previstas en la letra b) del apartado 1 del artículo 6, el Estado miembro o los Estados miembros interesados podrán conceder una prima variable por sacrificio de ovinos cuando los precios comprobados en el o los mercados representativos del, o de los Estados miembros afectados se sitúen por debajo de un «nivel orientador» correspondiente al 85 % del precio de base. Dicho nivel orientador, se estacionalizará de igual manera que el precio de base.

2. El importe de la prima considerada en el apartado 1 será igual a la diferencia entre el nivel orientador y el precio de mercado comprobados en el o los Estados miembros interesados.

3. Se adoptarán cuantas medidas sean necesarias para permitir que, en caso de pago de la prima mencionada en el apartado 1, se perciba un importe, equivalente al de la prima, sobre los productos recogidos en la letra a) del artículo 1, a la salida del territorio del correspondiente Estado miembro.

4. Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 26.

5. Los gastos efectuados en el marco del régimen previsto en el presente artículo se considerarán parte integrante de las intervenciones destinadas a la regularización de los mercados agrícolas.

TÍTULO II

Régimen de intercambios con terceros países*Artículo 10*

1. Para los productos mencionados en las letras b) y c) del artículo 1, se aplicarán los tipos de los derechos del arancel aduanero común.

2. No se aplicarán los tipos de los derechos del arancel aduanero común para los productos recogidos en la letra a) del artículo 1. Para dichos productos se aplicará una exacción reguladora de importación en las condiciones previstas en el presente Reglamento.

Artículo 11

Las exacciones reguladoras de importación serán fijadas cada mes por la Comisión.

La Comisión podrá, en caso de necesidad, modificar, entre tanto, las exacciones reguladoras.

Artículo 12

1. Para las canales frescas o refrigeradas recogidas en la subpartida 02.01 A IV a) 1 del Anexo I, la exacción reguladora será igual a la diferencia entre el precio de base estacionalizado y el precio de oferta franco frontera de la Comunidad.

2. El precio de oferta franco frontera de la Comunidad, a que se refiere el apartado 1, se establecerá en función de las posibilidades de compra más representativas, en cuanto a calidad y cantidad se refiere, registradas durante un período por fijar que preceda a la determinación de la exacción reguladora, teniendo especialmente en cuenta:

- a) la situación de la oferta y de la demanda de la carne de ovino fresca o refrigerada;
- b) los precios del mercado mundial de las carnes de ovino congeladas de una categoría competitiva con respecto a las carnes de ovino frescas o refrigeradas;
- c) la experiencia adquirida.

En caso de necesidad, el precio de oferta franco frontera se establecerá en función de las posibilidades de compra más representativas observadas para los ovinos vivos.

3. Para los animales vivos de la subpartida 01.04 B, así como para las carnes recogidas en las subpartidas 02.01 A IV a) 2, 3, 4 y 5 y 02.06 C II a) del Anexo I, la exacción reguladora será igual a la exacción reguladora determinada para el producto considerado en el apartado 1, a la que se aplica un coeficiente a tanto alzado fijado para cada uno de los productos de que se trate.

4. La exacción reguladora que deba percibirse será aquella aplicable el día de la importación.

5. Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 26.

Artículo 13

1. Para las carnes congeladas recogidas en la subpartida 02.01 A IV b) 1 del Anexo I, la exacción reguladora será igual a la diferencia entre:

- a) por una parte, el precio de base al que se aplica un coeficiente que represente la relación existente en la

Comunidad entre el precio de las carnes frescas de una categoría competitiva con respecto a las carnes congeladas de que se trate, de igual presentación, y el precio medio de las canales de ovino frescas y refrigeradas

y

b) por otra, el precio de oferta franco frontera de la Comunidad de dichas carnes congeladas.

2. El precio de oferta franco frontera de la Comunidad, contemplado en la letra b) del apartado 1, se establecerá en función de las posibilidades de compra de la carne congelada más representativas, en cuanto a calidad y cantidad se refiere, comprobadas durante un período por fijar que preceda a la determinación de la exacción reguladora, teniendo especialmente en cuenta:

- a) el desarrollo previsible del mercado de las carnes congeladas;
- b) los precios más representativos en los mercados de terceros países de las carnes frescas o refrigeradas de una categoría competitiva con respecto a las carnes congeladas;
- c) la experiencia adquirida.

3. Para las carnes congeladas recogidas en la subpartida 02.01 A IV b) 2, 3, 4 y 5 del Anexo I, la exacción reguladora será igual a la exacción reguladora determinada para el producto considerado en el apartado 1, a la que se aplica mediante un coeficiente a tanto alzado fijado para cada uno de los productos de que se trate.

4. La exacción reguladora que deba percibirse será aquella aplicable el día de la importación.

5. Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 26.

Artículo 14

1. Podrá fijarse una exacción reguladora especial para los productos originarios o procedentes de uno o varios terceros países, en caso de que las exportaciones de dichos productos se efectúen a precios anormalmente bajos.

2. Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 26.

Artículo 15

No obstante lo dispuesto en los artículos 12, 13 y 14, para los productos de la subpartida 02.01 A IV del arancel aduanero común para los cuales se haya consolidado el tipo de derecho en el marco del GATT, las exacciones reguladoras quedarán limitadas al importe de dicha con-

solidación o a aquel que resulte de acuerdos de autolimitación.

Artículo 16

1. Toda importación en la Comunidad y toda exportación fuera de la misma de los productos a que se refieren las letras a) y c) del artículo 1 estará sometida a la presentación de un certificado de importación o de exportación expedido por los Estados miembros a todo interesado que lo solicite, cualquiera que sea su lugar de establecimiento en la Comunidad.

El certificado de importación o de exportación será válido en toda la Comunidad.

La expedición de dichos certificados estará sujeta a la prestación de una fianza que garantice el compromiso de importar o de exportar durante el período de validez del certificado. Dicha fianza se perderá, total o parcialmente, si la operación no se realizare en dicho plazo o sólo se realizare parcialmente.

2. Las modalidades de aplicación del presente artículo, que pueden prever, en particular, un plazo para la expedición de dichos certificados, se establecerán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 26.

Artículo 17

1. En la medida necesaria para hacer posible la exportación de los productos mencionados en el artículo 1, podrá compensarse la diferencia entre los precios de dichos productos en el mercado mundial y los precios en la Comunidad mediante una restitución a la exportación.

2. La restitución será la misma en toda la Comunidad. Podrá establecerse una diferenciación con arreglo a los destinos.

La restitución fijada se concederá a instancia del interesado.

3. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, establecerá las normas generales relativas a la concesión y fijación previa de las restituciones a la exportación.

4. La fijación de las restituciones se efectuará de forma periódica de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 26. En caso de necesidad, la Comisión, a instancia de un Estado miembro o por propia iniciativa, podrá modificar, entre tanto, las restituciones.

5. Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 26.

Artículo 18

El presente Reglamento se aplicará respetando las obligaciones derivadas de acuerdos que comprometan a la Comunidad en el plano internacional.

Artículo 19

En la medida necesaria para el buen funcionamiento de la organización común de mercados en el sector de la carne de ovino, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá excluir total o parcialmente, el recurso al régimen de perfeccionamiento activo o pasivo para los productos contemplados en el artículo 1.

Artículo 20

1. Las normas generales para la interpretación del arancel aduanero común y las normas particulares para su aplicación serán aplicables para la clasificación de los productos que se rigen por el presente Reglamento; la nomenclatura arancelaria que resulte de la aplicación del presente Reglamento se consignará en el arancel aduanero común.

El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá adaptar el presente Reglamento, cuando dicha adaptación se efectúe a consecuencia de una modificación de la nomenclatura del arancel aduanero común, y modificar la nomenclatura utilizada en el presente Reglamento.

2. Salvo disposición en contrario del presente Reglamento o salvo excepción acordada por el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, quedarán prohibidas en los intercambios con terceros países:

- la percepción de cualquier exacción de efecto equivalente a un derecho de aduana;
- la aplicación de cualquier restricción cuantitativa o medida de efecto equivalente.

Artículo 21

1. Si dentro de la Comunidad, el mercado de uno o varios productos contemplados en el artículo 1 sufre o corre peligro de sufrir, debido a las importaciones o exportaciones, perturbaciones graves que puedan poner en peligro los objetivos del artículo 39 del Tratado, podrán aplicarse medidas adecuadas en los intercambios

con terceros países hasta que haya desaparecido la perturbación o la amenaza de perturbación.

El Consejo, por mayoría cualificada y propuesta de la Comisión, establecerá las modalidades de aplicación del presente apartado y definirá los casos y límites en los que los Estados miembros podrán adoptar medidas precautorias.

2. Si se diere la situación considerada en el apartado 1, la Comisión, a instancia de un Estado miembro o por propia iniciativa, decidirá las medidas necesarias que serán comunicadas a los Estados miembros y serán inmediatamente aplicables. Si la Comisión hubiere recibido una solicitud de un Estado miembro, tomará una decisión sobre la misma dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la solicitud.

3. Todo Estado miembro podrá someter a la consideración del Consejo la medida adoptada por la Comisión, en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día de la comunicación. El Consejo se reunirá sin demora. Podrá, por mayoría cualificada, modificar o anular la medida de que se trate.

TÍTULO III

Disposiciones generales*Artículo 22*

Con objeto de tener en cuenta las limitaciones a la libre circulación que pudieren resultar de la aplicación de medidas destinadas a luchar contra la propagación de enfermedades de los animales, podrán adoptarse, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 26, medidas excepcionales de sostenimiento del mercado afectado por dichas limitaciones. Sólo podrán adoptarse dichas medidas en la medida y para el período estrictamente necesario para el sostenimiento del mercado.

Artículo 23

Sin perjuicio de disposiciones contrarias del presente Reglamento, los artículos 92, 93 y 94 del Tratado serán aplicables a la producción y al comercio de los productos mencionados en el artículo 1.

Artículo 24

Los Estados miembros y la Comisión se comunicarán, recíprocamente, los datos necesarios para la aplicación del presente Reglamento.

Las modalidades de la comunicación y de la difusión de los datos se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 26.

Artículo 25

1. Se crea un Comité de gestión «ovinos-caprinos», denominado en lo sucesivo «Comité», formado por representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión.

2. Dentro del Comité, los votos de los Estados miembros se ponderarán en la forma prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado. El presidente no participará en la votación.

Artículo 26

1. En caso en que se haya hecho referencia al procedimiento definido en el presente artículo, el Comité será convocado por su presidente, bien a iniciativa del mismo, bien a instancia del representante de un Estado miembro.

2. El representante de la Comisión presentará un proyecto de medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen acerca de dichas medidas en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia de las cuestiones sometidas a examen. Se pronunciará por mayoría cualificada.

3. La Comisión establecerá las medidas de inmediata aplicación. No obstante, si no se atuvieren al dictamen del Comité, la Comisión comunicará, sin demora, dichas medidas al Consejo. En tal caso, la Comisión podrá aplazar por un mes, como máximo, a partir de dicha comunicación la aplicación de las medidas decididas por ella.

El Consejo, por mayoría cualificada, podrá tomar una decisión diferente en el plazo de un mes.

Artículo 27

El Comité podrá examinar cualquier otra cuestión suscitada por su presidente, bien por iniciativa del mismo, bien a instancia del representante de un Estado miembro.

Artículo 28

El presente Reglamento deberá aplicarse de forma tal que se tengan en cuenta, paralela y adecuadamente, los objetivos previstos en los artículos 39 y 110 del Tratado.

Artículo 29

El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá modificar los Anexos.

Artículo 30

En el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 827/68 del Consejo de 28 de junio de 1968, sobre organización co-

mún de mercados para determinados productos recogidos en el Anexo II del Tratado (1), modificado, en último lugar, por el Reglamento (CEE) n° 114/80 (2):

- a) quedarán suprimidas las partidas y las subpartidas siguientes del arancel aduanero común:
 - 01.04,
 - ex 02.01 A IV,
 - 15.02 B III;
- b) — se sustituirá el texto de la subpartida ex 02.01 B II d) por el texto siguiente:
 - «otros, con excepción de los despojos de ovino y caprino»;
 - en la subpartida 02.06 C, los términos «ex II otros, con excepción de la carne y de los despojos de ovinos de las especies domésticas», se sustituirán por «III; otros».

El Anexo «arancel aduanero común» del Reglamento (CEE) n° 950/68 quedará modificado de conformidad con el Anexo II del presente Reglamento.

TÍTULO IV

Régimen de precios para la campaña 1980/81*Artículo 31*

Para la campaña 1980/81, en el sector de la carne de ovino:

1. El precio de base será fijado, con arreglo al párrafo segundo del apartado 1 del artículo 3, en 345 ECU por cada 100 kilogramos.
2. El precio de intervención, determinado con arreglo al apartado 6 del artículo 7, será igual a 293,2 ECU por cada 100 kilogramos.
3. El precio de intervención derivado aplicable en la región 4 será fijado, de acuerdo con el apartado 3 del artículo 7, en 276,2 ECU por cada 100 kilogramos.
4. Los precios de referencia serán fijados, con arreglo al párrafo segundo del apartado 1 del artículo 3, en:
 - 375 ECU por cada 100 kilogramos para la región 1;
 - 345 ECU por cada 100 kilogramos para la región 2;
 - 315 ECU por cada 100 kilogramos para la región 3;
 - 310 ECU por cada 100 kilogramos para la región 4;
 - 293 ECU por cada 100 kilogramos para la región 5.

(1) DO n° L 151 de 30. 6. 1968, p. 16.

(2) DO n° L 16 de 22. 1. 1980, p. 3.

Artículo 32

Los precios a que se refieren los puntos 1, 2 y 3 del artículo 31, estacionalizados con arreglo al apartado 3 del artículo 3 y al apartado 6 del artículo 7, se indican en la tabla siguiente:

(En ECU/100 kg-tipo verde)

Semana que comience el	Semana	Precio de base	Precio de intervención	Precio de intervención derivado
7 de abril	1	376,—	319,6	302,6
14	2	379,5	322,6	305,6
21	3	377,—	320,5	303,5
28	4	376,5	320,—	303,—
5 de mayo	5	375,—	318,8	301,8
12	6	373,5	317,5	300,5
19	7	373,—	317,—	300,—
26	8	372,5	326,6	299,6
2 de junio	9	371,—	315,4	298,4
9	10	369,5	314,1	297,1
16	11	367,—	311,9	294,9
23	12	363,—	308,6	291,6
30	13	360,—	306,—	289,—
7 de julio	14	357,—	303,5	286,5
14	15	354,2	301,1	284,1
21	16	352,—	299,2	282,2
28	17	349,—	296,6	279,6
4 de agosto	18	345,—	293,2	276,2
11	19	341,5	290,3	273,3
18	20	337,—	286,5	269,5
25	21	333,—	283,—	266,—
1 de septiembre	22	328,—	278,8	261,8
8	23	323,—	274,6	257,6
15	24	320,—	272,—	255,—
22	25	318,—	270,3	263,3
29	26	315,5	268,2	251,2
6 de octubre	27	314,—	266,9	249,9
13	28	313,—	266,—	249,—
20	29	312,—	265,2	248,2
27	30	311,—	264,4	247,4
3 de noviembre	31	312,—	265,2	248,2
10	32	313,—	266,—	249,—
17	33	314,5	267,3	250,3
24	34	315,5	268,2	251,2
1 de diciembre	35	317,—	269,4	252,4
8	36	319,3	271,4	254,4
15	37	322,5	274,1	257,1
22	38	325,—	276,2	259,2
29	39	333,5	283,5	266,5
5 de enero de (1981)	40	341,—	289,9	272,9
12	41	343,5	281,—	275,—
19	42	345,8	293,9	276,9
26	43	347,2	295,1	278,1
2 de febrero	44	348,8	296,5	279,5
9	45	349,8	297,3	280,3
16	46	351,4	298,7	281,7
23	47	353,5	300,5	283,5
2 de marzo	48	355,5	302,2	285,2
9	49	359,—	305,1	288,1
16	50	365,—	310,2	293,2
23	51	371,—	315,4	298,4
30	52	379,5	322,6	305,6

TÍTULO V

Disposiciones finales

Artículo 33

Con objeto de facilitar el paso del régimen existente, antes de la aplicación del presente Reglamento, en cada uno de los Estados miembros al régimen establecido por el presente Reglamento, la Comisión podrá adoptar las medidas oportunas.

Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 26 y, en su caso, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 729/70.

Artículo 34

1. Antes del 1 de octubre de 1983, la Comisión presentará al Consejo un informe sobre el funcionamiento de la organización común de mercados y, en particular, sobre los regímenes de intervención y de primas, con objeto de que el Consejo pueda examinar dichos regímenes y en su caso adoptar, antes del 1 de abril de 1984, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, las medidas oportunas.

2. El informe de la Comisión deberá tomar en consideración los elementos siguientes:

- evolución del mercado y de las rentas de los productores de carne de ovino en la Comunidad y en cada uno de los Estados miembros;
- evolución de las importaciones procedentes de terceros países;
- incidencias de dicha evolución sobre el presupuesto comunitario.

3. No obstante, si los gastos relativos a la organización común de mercado llegaren a superar las previsiones, el examen a que se refiere el presente artículo se llevará a cabo en cuanto se superen las previsiones y el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, decidirá la aplicación de las medidas oportunas.

Artículo 35

El presente Reglamento será aplicable a partir de la fecha de aplicación de los acuerdos derivados del mandato de negociación — otorgado a la Comisión por el Consejo el 20 de diciembre de 1979.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 1980.

Por el Consejo

El Presidente

A. SARTI

*ANEXO I**Sección a)*

02.01 A IV a)

Carnes de las especies ovina y caprina, frescas o refrigeradas:

1. Canales o medias canales.
2. Parte anterior de la canal o cuarto delantero.
3. Chuleteros de palo y/o de riñonada, o medios chuleteros de palo y/o de riñonada.
4. Parte trasera de la canal o cuarto trasero.
5. Otras
 - aa) trozos sin deshuesar,
 - bb) trozos deshuesados.

Sección b)

02.06 C II a)

Carnes de las especies ovina y caprina, saladas o en salmuera, secas o ahumadas:

1. Sin deshuesar.
2. Deshuesadas.

Sección c)

02.01 A IV b)

Carnes de las especies ovina y caprina, congeladas:

1. Canales o medias canales.
2. Parte anterior de la canal o cuarto delantero.
3. Chuleteros de palo y/o de riñonada, o medios chuleteros de palo y/o de riñonada.
4. Parte trasera de la canal o cuarto trasero.
5. Otras
 - aa) trozos sin deshuesar,
 - bb) trozos deshuesados.

ANEXO II

El arancel aduanero común queda modificado de la forma siguiente.

1. La partida 01.04 será sustituida por el texto siguiente:

Nº de partida	Designación de la mercancía	Tipos de los derechos	
		Autónomos % o exacciones reguladoras (ER)	Convencionales %
1	2	3	4
01.04	Animales vivos de las especies ovina y caprina		
	A. Reproductores de raza selecta (a):		
	I. Ovinos	exentos	exentos
	II. Caprinos	5	—
	B. Otros:		
I. Ovinos	15 (ER)	—	
II. Caprinos	5 (ER)	—	
(a) La inclusión en esta subpartida queda supeditada a las condiciones que determinen las autoridades competentes.			

2. En el Capítulo 2, se incluirá la nota complementaria siguiente:

«2. A. Se consideran:

- a) canal, con arreglo a las subpartidas 02.01 A IV a) 1 y b) 1, el cuerpo entero del animal sacrificado tal como se presenta después de las operaciones de sangrado, eviscerado y desollado presentado con cabeza o sin ella, con patas o sin ellas y con otros despojos unidos al cuerpo o sin ellos. Cuando se presenten las canales sin cabeza, ésta deberá haberse separado del la canal por la articulación occipito atlasoidea. Cuando se presenten sin las patas, éstas deberán haberse seccionado a nivel de las articulaciones carpo-metacarpianas o tarso-metatarsianas;
- b) media canal, con arreglo a las subpartidas 02.01 A IV a) 1 y b) 1, la pieza obtenida por división de la canal entera, siguiendo un plano de simetría que pase por el centro de cada vértebra cervical, dorsal, lumbar y sacra y por el centro del esternón y de la sínfisis isquiopubiana;
- c) parte anterior de la canal, con arreglo a la subpartida de 02.01 A IV a) 2 y b) 2, la parte anterior de la canal, con o sin pecho, sin deshuesar con las paletillas, el pescuezo y las costillas descubiertas, cortada perpendicularmente a la columna vertebral y que comprenda un mínimo de cinco y un máximo de siete pares de costillas, enteras o cortadas;
- d) cuarto delantero, con arreglo a las subpartidas 02.01 A IV a) 2 y b) 2, la parte anterior de media canal, con o sin pecho, sin deshuesar, que comprenda la paletilla, el pescuezo y las costillas descubiertas, cortada perpendicularmente a la columna vertebral y que comprenda un mínimo de cinco costillas y un máximo de siete costillas enteras o cortadas;
- e) chuleteros de palo y de riñonada, con arreglo a las subpartidas 02.01 A IV a) 3 y b) 3, la parte restante de la canal después de la ablación de la parte trasera de la canal y de la parte anterior de la canal, con o sin riñones; los chuleteros de riñonada, separados de los de palo, deberán incluir como mínimo cinco vértebras lumbares; los chuleteros de palo, separados de los de riñonada, deberán incluir como mínimo cinco pares de costillas enteras o cortadas;
- f) medios chuleteros de palo y de riñonada, con arreglo a las subpartidas 02.01 A IV a) 3 y b) 3, la parte restante de la media canal después de la ablación del cuarto trasero y del cuarto delantero, con o sin riñones; los medios chuleteros de riñonada, separados de los medios chuleteros de palo, deben incluir un mínimo de cinco vértebras lumbares; los medios chuleteros de palo, separados de los de riñonada, deben incluir un mínimo de cinco costillas enteras o cortadas;

